

// tiago, veintitres de Noviembre de mil novecientos sesenta.

VISTOS:

A fojas uno don Lautaro Ojeda Herrera, periodista domiciliado en calle San Martín N° 138 formula denuncia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 13305, contra las firmas Embotelladora Andina S.A., embotelladora y distribuidora de la bebida denominada "Coca-Cola", y Cia. de Cervecerías Unidas S.A., fabricante, embotelladora y distribuidora de la bebida denominada "Pepsi-Cola".

Expresa, al efecto, que ambas empresas en evidente colusión acordaron simultáneamente alzar el precio de las bebidas antes mencionadas en el mes de Agosto de 1959, lo que constituye una contravención flagrante a lo preceptuado por el artículo 173 de la ley antes citada.

Acompaña un recorte del Diario La Nación en que se reproduce una carta que el entonces Ministro de Hacienda señor Roberto Vergara envió a los Presidentes de ambas Compañías con motivo del alza de precio de esas bebidas.

Se refiere, además, a la participación que le ha cabido en diversos estudios y proyectos que en definitiva se tradujeron en las disposiciones legales para reprimir los monopolios y fomentar la libre competencia industrial y comercial, contenidas en el Título V de la Ley N° 13.305, acompañando diversas publicaciones referentes a su preocupación por estas materias.

Termina solicitando que se investiguen los hechos denunciados y se declare que procede la iniciación del proceso penal respectivo.

Evacuando el traslado que se confirió a las firmas denunciadas, a fs. 16, don Alfredo Moreno Aguirre, Gerente de Embotelladora Andina S.A. y en su representación, ambos con domicilio en calle Ramón Subercaseaux 263, pide que se deseche el denuncia y se declare que no ha lugar a la iniciación de proceso en su contra.

Handwritten numbers and marks on the right margin: 132, 134, 130, 129, 128, 127, 126, 125, 124, 123, 122, 121, 120, 119, 118, 117, 116, 115, 114, 113, 112, 111, 110, 109, 108, 107, 106, 105, 104, 103, 102, 101, 100, 99, 98, 97, 96, 95, 94, 93, 92, 91, 90, 89, 88, 87, 86, 85, 84, 83, 82, 81, 80, 79, 78, 77, 76, 75, 74, 73, 72, 71, 70, 69, 68, 67, 66, 65, 64, 63, 62, 61, 60, 59, 58, 57, 56, 55, 54, 53, 52, 51, 50, 49, 48, 47, 46, 45, 44, 43, 42, 41, 40, 39, 38, 37, 36, 35, 34, 33.

//

Reconoce la efectividad del hecho de haberse alzado el precio de las bebidas de Embotelladora Andina S.A., entre las cuales se cuentan la Coca-Cola el mismo día en que la Compañía de Cervecerías Unidas S.A. alzó el precio de las suyas. Pero, agrega, esa circunstancia tiene una clara y legítima explicación. Expresa que, en efecto, en el acta de la sesión del Directorio de la Cía. N° 217 celebrada el 16 de Julio de 1959 se dió cuenta de las gestiones que se hacían frente a The Coca-Cola Export Corporation tendientes a aumentar en un 20% el precio de la bebida Coca-Cola. El día 6 de Agosto se llegó a acuerdo con la firma extranjera procediéndose de inmediato a las correcciones de precios en los cubre botellas que se colocan en los almacenes y botillerías, Terminados que fueron estos trabajos, el Directorio ratificó el alza en sesión de 11 de Agosto disponiendo la aplicación inmediata de los nuevos precios que comenzaron a regir desde el día siguiente.

Infiere de lo dicho que el alza de las bebidas de Embotelladora Andina estaba aprobada mucho antes del 12 de Agosto lo que a su juicio se encuentra corroborado con los siguientes antecedentes:

- a) La reunión interna del 7 de Agosto en que la Gerencia de la Compañía dió cuenta a los jefes de venta de Santiago y Valparaíso que el precio sería alzado;
- b) La demanda inusitada que de la bebida hicieron los clientes el día anterior al alza, que de un promedio de trece mil cajas diarias, subió a veinte mil cajas ese día, lo que demuestra que la clientela conoció de ese aumento, no obstante que la Compañía sólo da a conocer los cambios de precio el mismo día que los pone en práctica; y
- c) Que no resulta extraño, en consecuencia, que esta divulgación del cambio de precios fuera también conocida por los competidores.

Explica a continuación que el acuerdo de la Empresa fué originado por las continuas alzas experimentadas en el costo de la producción, que la llevó a aumentar el valor de sus productos, cosa que no hacía desde Noviembre de 1958, no obstante que esos factores de producción habían tenido desde entonces las siguientes alzas: Sueldos y salarios 32%; en-

fs. 26

//

vases 57%; gas carbónico 81% y cajones 72%.

Agrega que por las mismas razones también alzó sus precios el día 22 de Julio del mismo año, o sea 21 días antes, la firma Establecimientos Nobis S.A.I.

Termina expresando, que las alzas de precios de estos productos, como de cualquiera otros, deberán seguir ocurriendo mientras no se detenga el proceso inflacionista y los costos no se mantengan a un nivel estable, y que la coincidencia del alza de precios de estos dos productos similares en un mismo día no significa, en absoluto, que exista entre Embotelladora Andina y Cervecerías Unidas compromiso alguno de los que condena la ley sino que, por el contrario, demuestra que se desarrolla en todos los aspectos entre ambos fabricantes una aguda competencia que ha resultado favorable para el consumidor, hecho que se comprueba por la circunstancia de expendirse al público esa bebida que ellos fabrican a un precio 50% más bajo que cuando inició sus ventas en moneda de igual valor adquisitivo.

Por su parte, a fs. 20, don Benjamín Aguirre Amenábar Gerente General y en representación de la Cía. Cervecerías Unidas S.A. con domicilio en Valparaíso, calle Prat N° 725, responde el traslado y pide que se rechace en todas sus partes la denuncia y se declare que no ha lugar a formación de causa por ser aquella totalmente infundada en los hechos y en derecho.

Niega en absoluto la existencia de la colusión que constituye el único fundamento de la denuncia.

Expresa que si bien es efectivo que hubo coincidencia en la fecha en que entró a regir el alza del precio de las bebidas que fabrican con la resuelta por Embotelladora Andina S.A., ello se produjo sin colusión ni concierto previo alguno. Que la simultaneidad del alza, de no atribuirle al acaso, puede haber sido el resultado del conocimiento anticipado que se tiene en toda la industria y comercio del ramo, incluyendo distribuidores, revendedores, y minoristas de cualquiera variación de precios antes de ponerse esa en vigencia, y que ello es explicable porque al modifi

132 131 130 129 128 127 126 125 124 123 122 121 120 119 118 117 116 115 114 113 112 111 110 109 108 107 106 105 104 103 102 101 100 99 98 97 96 95 94 93 92 91 90 89 88 87 86 85 84 83 82 81 80 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33

carse los precios en todo el territorio de la República, los acuerdos internos, instrucciones para avisos de prensa, instrucciones a revendedores, etc. se comienzan a impartir varios días antes del fijado para la vigencia del alza de precios de manera que resulte así simultánea en todo el país.

Justifica en seguida la referida alza a causa del aumento de los costos de producción.

Argumenta en seguida que el artículo 176 de la Ley 13.305 creó lo que podría llamarse "los delitos contra la libertad de comercio" señalando en forma no taxativa los medios con los cuales podrían éstos cometerse pero siempre que tengan como finalidad eliminar la libre competencia. Lo esencial, agrega, para configurar este tipo de delitos, es que el acto o convención persiga eliminar la libre competencia y en consecuencia si no cumple con ese requisito no se habrá incurrido en la comisión del delito penado por esa disposición legal.

Afirma, entonces, que el alza circunstancial de precios de sus bebidas aún cuando haya sido simultánea con otro producto similar, no es bastante para dar/cometido el delito que se denuncia, ya que sería necesario, además, comprobar que dicha alza correspondió a un convenio y que tal convenio tuvo por objeto impedir la libre competencia en el ramo, y que por lo demás no debe confundirse la simple alza de precios con el convenio de fijación de precios a que se refiere la ley.

Termina expresando, que se puede demostrar hasta la evidencia que el alza acordada a mediados de año para todas las bebidas gaseosas tuvo por objeto cubrir en parte el aumento de costos como ocurrió en general con todos los artículos manufacturados, y de ninguna manera evitar la libre competencia por lo que no se habría configurado el delito penado por la ley, aún cuando, coincidencia inexplicable, otro competidor haya alzado sus precios ese mismo día.

Puesta la causa en tabla para oír la defensa oral de las partes, alegaron los abogados de las firmas denunciadas.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que la denuncia formulada contra las sociedades Embotelladora Andina y Cervecerías Unidas se funda en la circunstancia de que en el mes de Agosto de 1959 ambas alzaron simultáneamente el precio de las bebidas denominadas Coca-Cola y Pepsi-Cola que respectivamente fabrican, embotellan y distribuyen, hecho que por si sólo demostraría la colusión o acuerdo previo para adoptar tal medida, cometiéndose así uno de los actos sancionados por el artículo 173 de la Ley N° 13.305;

Segundo.- Que las firmas denunciadas, aún cuando reconocen la efectividad del alza de precios y la simultaneidad con que ella se produjo, niegan que haya sido el resultado de un convenio o acuerdo previo, y explican que pudo producirse sinó por simple coincidencia, por el conocimiento previo que tienen de las resoluciones de la competencia a través de las gestiones preparatorias que necesariamente deben hacerse en forma previa a su puesta en práctica, y la consecuente divulgación que ella acarrea y que no está en sus manos evitar;

Tercero.- Que en cuanto a las causas que motivaron el alza de precios a que se refiere este proceso, ambos denunciados sostienen que ello se debió exclusivamente al aumento que habían experimentado sus costos de producción, señalando especialmente los de salarios y sueldos, envase, gas carbónico y cajones;

Cuarto.- Que aún cuando dichos aumentos de precios pudieran estar justificados por el alza que hayan podido tener sus costos de producción, cosa que no corresponde a esta Comisión investigar, ello no elimina la posibilidad de que puedan cometerse algunos de los actos penados por la ley, ya que ésta persigue que el precio de los productos sea el resultado del libre juego de la competencia no obstante la influencia que en ella tengan esos costos de producción, cuyas variaciones afectarán en forma semejante a los productores de artículos similares;

27
32 31 30 29 28 27 26
105 104 103 102 101 100 99 98 97 96 95 94 93 92 91 90 89 88 87 86 85 84 83 82 81 80 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66

//

Quinto.- Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 173 de la Ley 13.305 se sanciona todo acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país mediante convenios de fijación de precios;

Sexto.- Que si bien es cierto que el único antecedente que tiene la Comisión para resolver la denuncia que se le ha formulado es el de que en un mismo día dos compañías fabricantes de bebidas similares alzaron sus precios, y no está probado de que haya habido concierto previo entre ellas para adoptar tal resolución, no lo es menos que en la práctica este tipo de acuerdos difícilmente se celebrará en forma de poder ser ellos probados posteriormente por terceros, razón por la cual el legislador en el artículo 175 de la Ley referida estableció que las decisiones de esta Comisión se harían en conciencia; y

Séptimo.- Que en la especie, si bien no puede menos de aparecer sugestivo el hecho de que en un mismo día se haya alzado por dos fábricas diferentes el precio de productos similares, no es en esta oportunidad razón suficiente para convencer a la Comisión que haya sido el resultado de un acuerdo o convenio previo de fijación de precios,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia de fs. 1.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Eduardo Varas Videla
Miguel Ibañez Barceló
Julio Chaná Cario

Pronunciada por el Presidente de la Comisión, Ministro de la Excm. Corte Suprema don Eduardo Varas Videla, por el Superintendente de Bancos don Miguel Ibañez Barceló, y el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, don Julio Chaná Cario la.

En Santiago, a cinco de diciembre de mil novecientos...
se notifica que...